

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Once (2011)

Radicación : 440016100000201000003 N.I.2011-0005
Procesados : Bernardo Enrique Povea Maza alias "El Mico"
Rafael Alonso Díaz Fernández alias "Cabezas"
Delito : Homicidio Agravado
Decisión : Sentencia condenatoria
Occiso : Adolfo González Montes (Sintracarbón)
Origen : Fiscalía 51ª Especializada UNDH-DIH Bogotá.

ASUNTO

Finalizado el juicio oral y estando dentro del término establecido en el artículo 447 inciso 3º del Código de Procedimiento Penal, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias seguidas en contra de **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "El Mico" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "Cabezas", por la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, contenida en los artículos 103 y 104 numerales 4º, 7º y 10º del Código Penal, Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 5º y 10º del artículo 58 ibidem, no observándose causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

SINOPSIS FÁCTICA

La génesis de la investigación, se remonta a la noche del veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Ocho (2.008) en la casa ubicada en la Calle 16 N.8-173, Barrio El Progreso de Riohacha (Guajira), cuando algunos sujetos ingresaron hasta la habitación principal del inmueble y allí sorprendieron en descanso al ciudadano **ADOLFO GONZALEZ MONTES** a quien cubrieron el rostro con una bolsa plástica a tiempo que le hicieron un corte en la cara anterior del cuello que le seccionó por completo la tráquea y las arterias carótida y yugular derechas, desencadenándose su muerte.

Sobre la víctima se pudo establecer que era operario de maquinaria en la mina del Cerrejón, formando parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Carbón **-SINTRACARBON-**, ostentando

para el momento de su deceso el cargo de directivo como Secretario de Recreación, Cultura y Deportes de la Seccional Barrancas y por lo cual nunca había reportado inconvenientes o problemas que le pudieran generar amenazas de muerte o proveer un peligro para su integridad.

DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008 el cual fuera prorrogado por el Acuerdo N° 7011 de Junio 30 de 2010, acto administrativo que asigna por descongestión a los Juzgados creados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **ADOLFO GONZALEZ MONTES**, hacía parte del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Carbón "**SINTRACARBON**", como Secretario de Recreación, Cultura y Deportes de la Seccional Barrancas, tal y como se constata a través de la **ESTIPULACION N.16**¹, acordada entre el ente instructor y la defensa conforme el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, teniéndose así como probada dicha circunstancia, máxime cuando también así lo verificó en diligencia testimonial tanto el investigador de la **DIJIN**, señor **DIEGO ARMANDO AREVALO RUBIO**² como el sindicalista **FREDDY ENRIQUE LOZANO VILLARREAL**³.

INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS

Se encuentran debidamente delimitados en las **ESTIPULACIONES N.4**⁴ y **5**⁵, relativas a la **PLENA IDENTIDAD**, presentadas por la Fiscalía y la defensa, extractándose que:

1. BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA, alias "**El Mico**", se identifica con la cédula de ciudadanía número 84.092.292 de Riohacha (La Guajira) donde nació el día 10 de Mayo de 1983, hijo de **JOSE DE LOS REYES** y

¹ Folio 86 Carpeta de Estipulaciones. Certificado de calidad de Sindicalista "Sintracarbón" a nombre de Adolfo Gonzalez Montes.

² Audiencia Junio 23 de 2.011 (Record 18:00 Video 3)

³ Audiencia Septiembre 13 de 2.011 (Record 1:31:58 Video 1)

⁴ Folio 25 Carpeta de Estipulaciones. Plena Identidad Bernardo Enrique Povea Maza.

⁵ Folio 32 Carpeta de Estipulaciones. Plena Identidad Rafael Alonso Diaz Fernandez.

MARTHA LUZ, estado civil unión libre con **SILVIA ARAGON**, grado de instrucción octavo grado de bachillerato, ocupación mototaxista, sin antecedentes penales vigentes en su contra, quien se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso en la Càrcel Nacional "La Modelo" de la ciudad de Bogotá.

Como señales morfológicas particulares se estableció que se trata de una persona de sexo masculino, 1.66 metros de estatura; grupo sanguíneo O+; contextura atlética; piel trigueña; cabello corto, crespo y castaño; frente mediana; ojos medianos color miel; cejas rectilíneas y medianas; lóbulo adherido; nariz dorso recto, base media; boca mediana; labios medianos; mentón cuadrado; cuello medio, donde como señales particulares registra: tatuaje corazón con la inscripción "Yerlin" en el tercio medio brazo derecho y tatuaje hada en color verde tercio superior brazo izquierdo.

2. RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ, alías "**Cabezas**", quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 84.084.630 de Riohacha (La Guajira) donde nació el día 12 de Julio de 1978, hijo de **JOSE NICOLAS** y **ROSARIO**, estado civil unión libre con **YERLIS NAVARRO LARA**, grado de instrucción séptimo grado de bachillerato, ocupación mototaxista, sin antecedentes penales vigentes en su contra, quien se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso en la Càrcel Nacional "La Modelo" de la ciudad de Bogotá.

Como señales morfológicas particulares se estableció que se trata de una persona de sexo masculino, 1.68 metros de estatura; contextura atlética; piel trigueña; cabello corto, liso y negro; frente mediana; ojos medianos color castaños; cejas rectilíneas y medianas; orejas medianas con lóbulo adherido; nariz dorso recto, base baja; boca mediana; labios medianos; mentón cuadrado; bigote o barba mediano, cuello medio, donde como señales particulares registra una cicatriz en la rodilla derecha.

ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

1. En atención a lo preceptuado por el artículo 336 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía 51 Especializada de la UNDH-DIH, el 25 de Octubre de 2010, presentó **ESCRITO DE ACUSACION** ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Riohacha (La Guajira)⁶, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 337 Ibídem, debido a que los señores **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**" habían sido aprehendidos según orden de captura legalmente proferida por el señor Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de

⁶ Folio 2 Cuaderno Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Riohacha. Escrito de Acusación.

Garantías de Riohacha, y quienes no se habían allanado a los cargos formulados por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado en los artículos 103, 104 numerales 1º, 7º y 10º con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 5º y 10º del artículo 58 del Código Penal, solicitando por ello fecha y hora para la diligencia de formulación de acusación conforme lo dispuesto en el artículo 338 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

2. Con ocasión de la presentación del correspondiente escrito de acusación por la Fiscalía antes referenciada y repartida la carpeta al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Riohacha, en diligencia de Noviembre 18 de 2010⁷, previa formulación de acusación por parte del Fiscal Delegado (quien retiró la causal de agravación tipificada en el numeral 1º del artículo 104 del Código Penal), el titular de dicho estrado judicial se declaró incompetente para conocer de las diligencias, atendiendo lo normado en el numeral 2º del artículo 35 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 54 ibidem y el numeral 10º del artículo 104 del Código Penal, ordenando remitir la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Riohacha (Guajira).

3. Posteriormente en data de Diciembre 2 de 2010⁸, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Riohacha (La Guajira), declaró fundada la manifestación de incompetencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de dicha ciudad, definiendo el conocimiento del asunto en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de dicha capital peninsular a quien se le remitió el proceso.

4. En diligencia de 12 de Enero de 2011⁹, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha declara la apertura de la audiencia de formulación de acusación, accediendo al aplazamiento de la misma por cuanto defensa y fiscalía habían llegado a un preacuerdo, el cual fuera presentado junto con sus anexos el día 13 de Enero de 2011¹⁰ ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Riohacha (Guajira).

5. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha (Guajira) en diligencia de verificación de preacuerdo realizada el 10 de Marzo de 2011¹¹, se declara incompetente para conocer del asunto, indicando que la autoridad para conocer de dichos hechos son los juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados OIT con sede en la ciudad de Bogotá, por cuanto la víctima del asunto ostenta la calidad

⁷ Folio 18 Cuaderno Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Riohacha. Audiencia incompetencia.

⁸ Folio 13 Cuaderno Tribunal Superior de Riohacha (Guajira). Definición de Competencia.

⁹ Folio 9 C.O.I. Audiencia de Formulación de Acusación aplazada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha (Guajira).

¹⁰ Folio 11 C.O.I. Escrito de Preacuerdo.

¹¹ Folio 39 C.O.I. Audiencia de Verificación Preacuerdo Juzgado Penal del Circuito Especializado Riohacha. Declaratoria Incompetencia.

de sindicalista. Ordena remitir la actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que se defina definitivamente la competencia.

6. En decisión del 4 de Abril de 2011¹², la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Doctora **MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS**, asigna el conocimiento para adelantar la etapa de juicio de los hechos investigados en estos despachos judiciales, ordenando la remisión del expediente para los fines legales correspondientes.

7. Definida la competencia para conocer del asunto en estos Juzgado en razón a que la víctima de los acontecimientos, señor **ADOLFO GONZALEZ MONTES**, tenía la calidad de "**sindicalista**", en auto del 8 de abril de 2011¹³ se **AVOCA** conocimiento de la actuación, fijándose el 28 de abril anuario, para llevar a cabo la audiencia de verificación de preacuerdo, atendiendo lo normado en el artículo 348 de la Ley 906 de 2004.

8. Para el día 5 de Mayo de 2011¹⁴, se llevo a cabo diligencia de verificación de preacuerdo en donde este estrado judicial no aprobo dicha petición procesal, fijándose como nueva fecha para la practica de la diligencia de audiencia de formulación de acusación el día 12 de Mayo de 2011 a las 9:00 de la mañana, ello ante solicitud de las partes.

9. En la fecha y hora indicadas se celebró ante esta oficina judicial **AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION**¹⁵, dentro de la cual se plantearon de manera oral y formalmente los cargos contra **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**", en calidad de presuntos coautores del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** descritos en los artículos 103, 104 numerales 4º, 7º y 10º del Código Penal con la circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 5º y 10º ibidem, ilícito que no fue aceptado por los procesados.

10. Notificadas las partes en estrados, el 2 de junio de la presente anualidad, se lleva a cabo la **AUDIENCIA PREPARATORIA**¹⁶, en la cual se precisaron tanto las estipulaciones acordadas como las solicitudes probatorias de las partes, teniéndose que las decretados finalmente se concretaban como pruebas de cargo de la Fiscalía en las declaraciones testimoniales de: **LEONARDO RAFAEL GARCIA GONZALEZ, JOSE GUSTAVO DE LA PAVA VALENCIA, DIEGO ARMANDO AREVALO RUBIO, PEDRO GIOVANNY MOJICA ROJAS, ARLEY CASTELLANOS TUAY,**

¹² Folio 3 Cuaderno Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. Define Competencia.

¹³ Folio 53 C.O.I. Auto avoca conocimiento Juzgado Decimo Penal Circuito Especializado OIT fijando fecha verificación Preacuerdo.

¹⁴ Folio 104 C.O.I. Audiencia de Verificación de Preacuerdo improbad por parte del Juzgado Decimo Penal Circuito Especializado OIT

¹⁵ Folio 171 C.O.I. Audiencia de Formulacion de Acusacion por parte del Juzgado Decimo Penal Circuito Especializado OIT

¹⁶ Folio 201 C.O.I. Audiencia Preparatoria por parte del Juzgado Decimo Penal Circuito Especializado OIT

ELIZABETH GUETTE GUERRERO, HERMES JOSE GUETTE GUERRERO, ARNOBIO GONZALEZ GUZMAN, TATIANA VILLERA AVILEZ y DEIBIS MILDRET CASTRO CARO (solicitada igualmente de manera directa por el defensor).

Por su parte se accedió a algunas pruebas testimoniales solicitadas por la apoderada de las victimas, como lo fueron los testimonios de los señores **FREDDY LOZANO, DOMINGO TOVAR ARRIETA y FRANKLIN CASTAÑEDA VILLACOB**, advirtiéndose que las mismas serian presentadas por el delegado de la Fiscalía General de la Nación.

11. El 23 de Junio de 2011, se inicia el **JUICIO ORAL**¹⁷ dentro de esta actuación acorde con los parámetros contenidos en los artículos 366 y siguientes de la Ley 906 de 2004, para lo cual previo a la presentación y práctica de las pruebas decretadas, la Fiscalía y la defensa presentaron sus **TEORÍAS DEL CASO**.

Luego de hacer la Fiscalia una breve reseña de la situación fáctica de los hechos investigados, indicó que se valdría de los diferentes elementos probatorios allegados al juicio, donde concluiría que **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**" fueron dos de los autores materiales de la conducta que seseno la vida del sindicalista **ADOLFO GONZALEZ MONTES**, quien era trabajador de la mina de carbón El Cerrejón, afiliado a **SINTRACARBON**.

Que los testimonios recolectados en la investigación enrutan a los aquí acusados como los responsables materiales de la muerte del sindicalista, siendo dichas personas miembros desmovilizados del Bloque Norte de las **AUC** en quienes el Estado confió para su reintegración a la vida civil, brindándoles oportunidades de trabajo, estudio y un subsidio económico para solventarles su mínimo vital, defraudando ellos su compromiso con la sociedad, incursionando en la senda del delito, porque a cuenta de un dinero sorprendieron a la víctima en su casa y lo asesinaron degollándolo.¹⁸

Por su parte, la defensa a cargo del doctor **RAFAEL FEDERICO SUAREZ ROMERO**, consideró que no expondría teoría del caso alguna en el tramite de la diligencia de juicio oral¹⁹.

Una vez lo anterior las partes presentaron las pruebas que iban a valer durante el desarrollo del juicio oral, acordando entre Fiscalía y Defensor hacer valer veintinueve (29) estipulaciones relativas a la muerte de la victima, el lugar de los hechos, la plena identificación de los procesados, el carácter de desmovilizados y estudiantes de los

¹⁷ Folio 249 C.O.I. Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión) por parte del Juzgado Decimo Penal Circuito Especializado OIT

¹⁸ Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 6:30 Video 1)

¹⁹ Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 12:36 Video 1)

inculcados, los seguros de vida de la víctima y sus solicitudes de pago, la ausencia de amenazas del obituario, los créditos y deudas bancarias de la víctima, la calidad de sindicalista del ofendido, los antecedentes de los procesados, los registros civiles de nacimiento de los hijos del occiso, declaraciones extra juicio, acta de reconocimiento fotográfico a los procesados y entrevistas.²⁰

Posteriormente se practicaron y recaudaron de manera efectiva algunos testimonios solicitados por la Fiscalía y decretados en audiencia preparatoria, incorporándose a la actuación igualmente algunas evidencias probatorias²¹.

12. El día 14 de Septiembre, luego de practicados los medios probatorios dentro de la diligencia de juicio oral se le concede el uso de la palabra a las partes intervinientes para presentar sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Deprecó la **FISCALÍA**²² a cargo del doctor **VICTOR JULIO LOZANO LABRADOR** que a través del desarrollo del juicio oral se pudo establecer la materialidad de la infracción de **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado en los artículos 103 y 104 numerales 4º y 7º del Código Penal con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 5º y 10º del artículo 58 ibidem, acreditando ello a través del acta de inspección técnica de cadáver (**ESTIPULACIÓN N.1**) donde se dio por probado los signos de violencia y la inspección al lugar de los hechos; las imágenes descritas en el álbum fotográfico realizado en la escena del delito (**Estipulación N.2**), el cual fue autenticado y descrito en detalle como evidencia demostrativa con la declaración del señor **LEONARDO RAFAEL GARCIA GONZALEZ**, convergiendo también a demostrar tal aspecto el informe pericial de necropsia (**Estipulación N.3**), donde junto con las intervenciones de **MARIA AUXILIADORA VANEGAS BARRIOS** (**Estipulación N.22**) y **MIGUEL EDUARDO MUÑOZ CONTRERAS** (**Estipulación N.25**) se demostró que efectivamente el 22 de Marzo del año 2008 seegó la vida al señor **ADOLFO GONZALEZ MONTES**.

Que en torno a la responsabilidad atribuida, la Fiscalía no solo pretendió demostrar el compromiso de los acusados en el punible, sino el esclarecimiento de todas y cada una de las hipótesis delictivas planteadas en el desarrollo de la investigación, conllevando a descartar el móvil del crimen por la condición de sindicalista de la víctima, pues el acerbo probatorio constató que se trataba de un homicidio por causas económicas, concretamente por el cobro de un seguro de vida, corroborándose al respecto que después de la muerte del interdicto se realizaron avances en las tarjetas de crédito, se

²⁰ Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 24:19 Video 1)

²¹ Folio 256 C.O.I. Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión) por parte del Juzgado Decimo Penal Circuito Especializado OIT

²² Audiencia de Juicio Oral (Cuarta Sesión.) Septiembre 14 de 2.011 (Record 58:25 Video 2)

hicieron retiros de los saldos bancarios y lo que es mas relevante se solicitò un anticipo del seguro de vida, constituyéndose esto en un material evidenciario que sirve de base para construir la teoría del caso del ente instructor.

Aseverò el abogado del Estado que en razón a dicha investigación, agentes del **DAS** tuvieron conocimiento de una persona que podía dar cuenta de los hechos, como lo fue la señora **ELIZABETH GUETTE GUERRERO** quien junto con su hermano **HERMES JOSE GUETTE GUERRERO**, se refirieron a que ellos conocían a alias "**Cabezas**", sujeto quien había ido a su casa a comentarle a **HERMES JOSE** que estaba "salado" y que si cuando se mataba a alguien se dejaban huellas, contándole que junto a alias "**El Mico**" habían degollado a un tipo que vivía por la 16, recibiendo pago procedente de un seguro por parte de la señora del muerto, pero sin decir cuanto, no siendo el señor **GUETTE GUERRERO** un testigo de referencia, pues tampoco fue impugnado como tal y cuenta en el juicio el conocimiento personal que tuvo de los hechos de nada mas y nadie menos de quien dijo y le confeso haber sido autor.

Por lo anterior, la Fiscalía solicito que el sentido del fallo fuera de carácter condenatorio contra las personas procesadas, porque además **ELIZABETH GUETTE GUERRERO** dentro de todo dijo que había hecho sobre ellos un reconocimiento fotográfico que fue objeto de una estipulación sobre la cual se pidió hacer una salvedad, siendo mas relevante el señalamiento que hizo de los acusados en el desarrollo de la audiencia de juicio oral no dejando duda al respecto, reiterando por ello que en lo modular este testimonio es respaldado con la declaración de su hermano **HERMES JOSE**, así como por las pruebas testimoniales y documentales a las que ya se ha hecho referencia el ente instructor en el transcurso de su exposición.

Finalmente se aduce por el ente instructor que se consiguió acreditar en el juicio oral la existencia del delito de homicidio, así como las causales de agravación punitiva del numeral 4º cuando se hablo de precio o promesa remuneratoria y la causal del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal referente a la indefensión, porque las primeras pruebas que se recolectaron señalan que el señor **ADOLFO GONZALEZ MONTES** se encontraba indefenso durmiendo en calzoncillos en su habitación, cuando fue sorprendido por la muerte, aspectos que también se cumplen con las causales genéricas de mayor punibilidad del numeral 5º del artículo 58, en cuanto a que se aprovecharon de las circunstancias de indefensión del ofendido, al igual que la del numeral 10º del mismo artículo que se refiere a obrar en coparticipación criminal, lo cual se evidencia derivado no solo del concurso de las dos personas acusadas sino del hecho que si se consiguieron las llaves para entrar a la casa, evidentemente hubo coparticipación criminal,

emergiendo de manera indiscutible la coautoría de los implicados, conforme lo regla el artículo 29 del Código Penal.

La **REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS**²³, Doctora **GLORIA AMPARO SILVA TOVAR**, en uso de la palabra y respecto de sus alegatos de conclusión, manifestó se profiriera sentencia condenatoria por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en contra de los señores **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ**, teniendo en cuenta que tal y como lo aduce la Fiscalía se encuentra material probatorio recaudado en legal forma que da cuenta de la responsabilidad penal de los acusados, en especial el testimonio de **HERMES JOSE GUETTE GUERRERO**, quien manifestó conocer el hecho en particular porque alias "**Cabezas**" lo abordó con mucha preocupación preguntándole que si se dejaban huellas luego de un homicidio, manifestando de manera concreta que estaba muy preocupado o azarado porque habían matado a una persona junto con "**El Mico**".

Que aunque el testigo no indicó el nombre de la víctima, si brindó otros elementos que al ser comparados con otras evidencias legalmente recaudadas y aportadas al juicio encuentran plena coincidencia, como por ejemplo que la persona asesinada fue degollada, lo cual fue respaldado con las estipulaciones aportadas por Fiscalía y Defensor concernientes a la causa y mecanismo de muerte del señor **ADOLFO GONZALEZ MONTES**.

Igualmente indica la doctora **SILVA TOVAR** que también se encuentra el testimonio de la señora **ELIZABETH GUETTE GUERRERO**, advirtiéndole que es testigo exclusivamente de la existencia de una conversación, por cuanto técnicamente lo que ella refiere podría ser considerado como un testimonio de referencia, sin embargo se debe destacar que la mencionada conversación entre el acusado **DIAZ FERNANDEZ** y el hermano de la testigo fue corroborada con su testimonio.

De la misma forma manifiesta la deponente que con los testimonios referenciados, adicionalmente de otras pruebas, es posible establecer la responsabilidad penal del delito imputado con sus agravantes, atendiendo que en primer lugar está determinado el estado de indefensión de la víctima, y de otro la promesa remuneratoria para los victimarios e igualmente la condición de sindicalista.

Afirma la representante de las víctimas que si bien es cierto no existe ninguna duda de la responsabilidad penal de los acusados, si considera que no se encuentra suficientemente probado el móvil del homicidio, toda vez que se habla de una persona que se demostró era sindicalista, lo cual implica escudriñar más allá de lo evidente,

²³ Audiencia de Juicio Oral (Cuarta Sesión.) Septiembre 14 de 2.011 (Record 00:18 Video 3)

realizando una investigación profunda, sin que se llegue a concluir que se trata de un móvil pasional o para cobrar un seguro de vida, pues se podría llegar a ocultar las verdaderas razones del crimen e incluso a los beneficiarios de ese delito (autores mediatos).

Que se debe de tener en cuenta el contexto político y social que se vivía en el momento de los hechos, pues existían señalamientos públicos del gobierno y amenazas previas de estructuras paramilitares contra personas que se consideraban opositoras de la regencia nacional, no pudiendo ser el único móvil el cobro de un seguro de vida, por cuanto la actividad sindical también podría ser la génesis de los acontecimientos, no significando nada la ausencia de amenazas contra la víctima, pues muchos sindicalistas y defensores de derechos humanos han sido asesinados sin amenazas previas.

Finalmente aduce la abogada de los afectados que se debe de tener en cuenta que el sindicato al cual pertenecía la víctima había recibido amenazas por su actividad, toda vez que en varias oportunidades quienes habían sido parte de la comisión negociadora fueron amedrentados, donde adicionalmente habían amenazas genéricas a aquellas personas que estaban organizando y promoviendo la marcha del 6 de Marzo, donde por ello no podía desconocerse el contexto de lo que ocurría, recalcando que no existían los elementos materiales suficientes para haber descartado otras razones que pudieron ser el móvil de este homicidio, toda vez que se puede estar atentado contra el derecho a la verdad y la justicia, pues se está truncando la posibilidad de investigarse lo realmente ocurrido.

Menciona el **MINISTERIO PÚBLICO**²⁴ representado por el doctor **ROBERTO CARLOS BADEL GARCIA** que en los referente a los hechos delictivos ventilados en la presente actuación, una vez recolectados todos los elementos probatorios solicita se profiera una sentencia de carácter condenatoria en contra de **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**Mico**" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**", al encontrarlos responsables del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

Que de las pruebas allegadas al expediente se resaltan circunstancias investigativas de tiempo, modo y lugar que guardan una directa relación con el homicidio de **ADOLFO GONZALEZ MONTES**, identificándose las hipótesis en las que se basaron algunas acciones investigativas, desvirtuando así el móvil del homicidio en razón a la labor sindical o a la movilización del 6 de Marzo de 2.008, ello atendiendo los resultados de las entrevistas realizadas a quienes determinaron que no se conocían amenazas en su contra y menos con ocasión a su rol desempeñado dentro de la agremiación sindical.

²⁴ Audiencia de Juicio Oral (Cuarta Sesión.) Septiembre 14 de 2.011 (Record 29:25 Video 3)

Manifiesta el Procurador Delegado que en el desarrollo de la actividad investigativa aparece una fuente humana que decía tener la capacidad de aportar información de importancia para el esclarecimiento de los hechos, contactándose así a la señora **ELIZABETH GUETTE GUERRERO** quien manifestó que estando en su casa llegó el procesado **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**" a dialogar con su hermano **HERMES JOSE GUETTE GUERRERO**, afirmando haber escuchado de esa conversación que **RAFAEL** mencionaba que se encontraba "azarado" porque habían asesinado junto con **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**EL Mico**" a un señor de la calle 16, circunstancia que fuera confirmada por el propio **HERMES JOSE** en diligencia de juicio oral por videoconferencia cuando identificara a los aquí procesados como los responsables del punible.

Los **ACUSADOS** manifestaron no querer presentar alegato alguno, concediéndole la palabra al defensor **RAFAEL SUAREZ ROMERO**.²⁵

Por su parte **LA DEFENSA**²⁶ indico que dentro del proceso está probada la materialidad del delito de homicidio y que la señora **ELIZABETH GUETTE GUERRERO** minitio con respecto a su condición de desmovilizada, donde de todas las pruebas practicadas en el juicio con excepción de los testimonios de los hermanos **GUETTE GUERRERO**, ninguna son pruebas de cargo, acotando a la vez que si en gracia de discusión se le diera credibilidad a lo que afirman dichos deponentes, se puede observar que sus afirmaciones están plagadas de vaguedades y suposiciones que conllevan a que tales probanzas no tengan entidad suficiente para que se infiera de ellas la certeza necesaria para condenar, siendo dichos testimonios de oídas porque no fueron testigos presenciales de los acontecimientos, recibiendo información supuestamente de parte de uno de los procesados, lo cual no está corroborado por actividad probatoria alguna.

De otro lado asevera el defensor que sobre las posibles causas o motivos que llevaron a la muerte del señor **ADOLFO GONZALEZ MONTES** se han planteado dos hipótesis, una que la muerte tuvo relación con la actividad sindical y otra a que su muerte la determino su compañera permanente, resultando hipótesis excluyentes, donde existe un hecho tozudo y contundente que consiste en que la esposa de la víctima se encuentra procesada por el mismo hecho aquí investigado en calidad de autora intelectual del homicidio, siendo ella la hipótesis que ha planteado la Fiscalía, donde muy a pesar de las alegaciones presentadas por la abogada de la víctima, lo cierto es que lo que aquí ha trascendido es que el móvil no fue la actividad sindical del occiso

²⁵ Audiencia de Juicio Oral (Cuarta Sesión.) Septiembre 14 de 2.011 (Record 44:15 Video 3)

²⁶ Audiencia de Juicio Oral (Cuarta Sesión.) Septiembre 14 de 2.011 (Record 44:43 Video 3)

sino el pasional o económico, no existiendo relación o comunicación alguna entre los enjuiciados y la esposa de la víctima.

Continua su interpelación el abogado de la defensa indicando que una de las garantías del debido proceso es el juez natural, donde la competencia de estos Despachos Judiciales tiene su origen en el convenio entre el Estado Colombiano y la **O.I.T.**, resaltándose que estos hechos inicialmente fueron conocidos en jurisdicción de Riohacha, donde este proceso nunca debió ventilarse en juzgados distintos a los de la capital de la Guajira, porque si bien es cierto que desde el inicio se conocía la calidad de sindicalista del occiso, también es verdad que esa causal no es de carácter objetiva porque requiere que el delito de homicidio sea en razón de ello y esto no se cumplió.

La **FISCALIA** manifestó su intención de no presentar replica dentro de sus alegatos conclusivos.²⁷

Culminada la audiencia, se da a conocer el **SENTIDO DEL FALLO**²⁸, siendo este de **CARÁCTER CONDENATORIO**, declarando **CULPABLES** a los señores **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**", por la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** realizado en la humanidad de **ADOLFO GONZALEZ MONTES**, con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el pliego acusatorio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, son presupuestos para condenar el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal de los acusados, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, sin que pueda basarse la decisión de manera exclusiva en pruebas de referencia.

El artículo 372 del Estatuto Procesal Penal aplicable²⁹, dispone que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, *más allá de duda razonable*, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal de los acusados, como autores o partícipes de la conducta penal previamente imputada.

Teniendo en cuenta que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, de la cual se hará un análisis en forma razonada, enlazada, entre unas y otras, conforme los principios que integran la

²⁷ Audiencia de Juicio Oral (Cuarta Sesión.) Septiembre 14 de 2.011 (Record 1:05:52 Video 3)

²⁸ Audiencia de Juicio Oral (Cuarta Sesión.) Septiembre 14 de 2.011 (Record 00:01 Video 4)

²⁹ Fines de la práctica de la prueba, Ley 906 de 2004

sana crítica (máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común), para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia, el despacho procederá a realizar un estudio minucioso de cada uno de los medios probatorios testimoniales que fueron desarrollados y practicados dentro del juicio oral, los que sumados a las evidencias físicas introducidas a través de los mismos y las estipulaciones probatorias incorporadas al diligenciamiento, determinaron el sentido del fallo emitido en el debate público.

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana³⁰ y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", de otra parte el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se

³⁰ Sentencia C-133 de 1994

trata es doloso, culposo o preterintencional.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por los señores **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**", se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numerales 4º (Por precio, promesa remuneratoria, animo de lucro o por otro motivo abyecto o futil), 7º (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) y 10º (Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello) de la Ley 599 de 2000, conocidos bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte de **ADOLFO GONZALEZ MONTES**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido una arma ; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el ánimo necandi, es decir, la intención de los acusados de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Se acusó a los señores **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**" del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, descrito y sancionado en los artículos 103 y 104 del Código Penal, entonces para demostrar la materialidad del delito de homicidio (Artículo 103 del Código Penal), se tendrá en cuenta y como un hecho probado el contenido de las **ESTIPULACIONES N.1, 2, 3, y 25** incorporadas a la foliatura a través de la cual se introdujeron los siguientes elementos materiales probatorios:

1. Acta de inspección Técnica a Cadáver³¹ fechada el 22 de Marzo de 2008 y realizada por los servidores de policía judicial **EDGAR MANJARREZ CUDRIZ, ELZER CABARCAS MARQUEZ** y **JOSE DE LA PAVA VALENCIA** del grupo **SIJIN DEGUA** en la Carrera 16 N.8-173 de la ciudad de Riohacha (Guajira), correspondiente al occiso **ADOLFO GONZALEZ MONTES** identificado con la cédula de ciudadanía N.84.046.403, edad 42 años, ocupación empleado del Cerrejón, describiéndose el lugar de la diligencia como la habitación principal del inmueble referido donde en la cama se halló el cuerpo sin vida con dos (2) heridas abiertas, una en la región del tercio medio brazo izquierdo y otra en la región cervical o cuello.

El cuerpo presenta posición natural, orientación cabeza al occidente, pies al oriente, cuerpo de cubito dorsal, miembros superiores y mano derechos en flexión, miembros superiores izquierdos en semiflexión,

³¹ Folio 7 Carpeta de Estipulaciones .Acta de Inspección técnica a cadáver a nombre de Adolfo Gonzalez Montes

mano izquierda en flexión, miembros inferiores derechos y pie en semiflexión y miembros inferiores izquierdos y pie en semiflexión.

2. Album Fotográfico de la diligencia de Inspección Técnica a Cadáver³² fechada el 22 de Marzo de 2008, realizada por el señor **ELZER CABARCAS MARQUEZ** del Grupo de Policía Científica y Criminalística de **SIJIN DEGUA**, constante de veinte (20) imágenes digitales las que muestran el lugar de los hechos (imágenes 1 a 9), la forma como fue hallado el cuerpo sin vida del occiso (imágenes 10 a 17) y el hallazgo de algunos elementos materiales probatorios.

3. Informe Pericial de Necropsia N.200801014400010000038³³ a nombre de **ADOLFO GONZALEZ MONTES**, fechado el 22 de Marzo de 2008 y suscrito por la doctora **YIRA YISSELA GOMEZ GUERRA**, en cuyo texto referente a la opinión pericial se señaló que se trataba de un cadáver adulto de sexo masculino embalado en bolsa plástica con cadena de custodia, donde en el examen externo se observa de aspecto cuidado con una herida transversal cortante-penetrante de 12.0 cms en cara anterior del cuello y otra de 10.0 cms en el tercio superior cara anterior del brazo derecho; igualmente se menciona en dicho dictamen que al examen interno se observa seccionamiento completo de traquea y paquete vascular derecho (arteria carótida interna derecha y vena yugular interna derecha).

Como conclusión se menciona que el mecanismo de muerte obedecía a una anemia aguda que conllevó a un choque hipovolemico y la manera de muerte de forma violenta homicidio.

4. De otra parte se acreditó igualmente el deceso del aquí occiso, con las intervenciones estipuladas del ciudadano **MIGUEL EDUARDO MUÑOZ CONTRERAS**³⁴, quien manifiesta como en la mañana del viernes santo junto con unos vecinos, se dieron cuenta que el garaje de la casa del señor **GONZALEZ MONTES** se encontraba abierto, donde al no responder nadie y pedir autorización a la esposa del mencionado, se ofreció para ingresar al inmueble, donde luego de observar lo que había en el primer piso se dirigió al segundo nivel, avanzando por el pasillo, pudiendo verificar que el abanico del cuarto del dueño de casa estaba prendido, encontrando a **ADOLFO** en ropa interior tendido en la cama, la cual estaba llena de sangre, con una bolsa negra que le cubría la cabeza, sorprendiéndose demasiado y saliendo a contarle a los vecinos que se encontraba muerto.

³² Folio 12 Carpeta de Estipulaciones .Album Fotográfico de la diligencia de Inspección técnica a cadáver de Adolfo Gonzalez Montes

³³ Folio 19 Carpeta de Estipulaciones .Informe Pericial de Necropsia a nombre de Adolfo Gonzalez Montes

³⁴ Folio 122 Carpeta de Estipulaciones .Entrevistas Miguel Eduardo Muñoz Contreras

5. Por su parte el Intendente **LEONARDO RAFAEL GARCIA GONZALEZ** menciona en diligencia de juicio oral³⁵ que luego de que la central le reportara de un homicidio el día de marras, siendo las 9:50 de la mañana hace presencia en el Barrio El Progreso de la ciudad de Rihacha, donde al momento de llegar habían varias personas en el sitio quienes manifestaban que había una persona muerta dentro de la residencia.

Alude el testigo que posteriormente ingreso a la casa para verificar la información recibida sobre el presunto homicidio, donde al subir al segundo piso observó al occiso con una bolsa negra en la cabeza y degollado, resaltando que su ubicación era con los pies en la cabecera de la cama.

Igualmente el policial **GARCIA GONZALEZ** reconoce dentro del álbum fotográfico de la inspección técnica al cadáver y el lugar de los hechos (**Estipulación N.2**) que fue así como encontró el sitio del delito, recalcando que las imágenes 10, 11 y 12 son concordantes y fieles en como apreció el cuerpo del occiso, afirmación demostrativa del aspecto objetivo del delito aquí investigado.

Los medios de prueba relacionados anteriormente resultan eficaces y pertinentes para concluir que la víctima fue asesinada de manera violenta, utilizando para ello sus victimarios armas blancas, con las cuales le cercenaron el cuello ocasionando una herida cortante penetrante en cara anterior de la región cervical que va de derecha a izquierda, lo cual indefectiblemente conllevó al resultado muerte .

Con respecto a los agravantes endilgados en la diligencia de formulación de acusación por parte de la Fiscalía 51 Especializada UNDH-DIH de Bogotá, el Despacho analiza los mismos de la siguiente manera:

Artículo 104 N.4 Por precio, promesa remuneratoria, animo de lucro o por otro motivo abyecto o futil.

La conducta que se comenta se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículos 103 y 104 numeral 4º de la Ley 599 de 2.000, pues se causa la muerte del señor **ADOLFO GONZALEZ MONTES** por precio, promesa remuneratoria o animo de lucro a saber, así:

Prueba de lo anterior se tiene el testimonio rendido en juicio oral por el funcionario de la **DIJIN**, señor **PEDRO GIOVANNY MOJICA ROJAS**³⁶, quien indica que las labores de investigación, concretamente la entrevista

³⁵ Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 1:04:17 Video 1)

³⁶ Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 43:37 Video 2)

recibida a la señora **ELIZABETH GUETTE GUERRERO**, arrojò como resultado que los procesados posterior a la ejecución del delito recibirían un dinero por el delito ejecutado, producto de un seguro de vida que el occiso tendría, agregando que los encartados obtuvieron un anticipo por dicho crimen, pues si bien es cierto la testigo no supo la cantidad exacta de dinero, si pudo constatar ella misma que al día siguiente del ilícito los viò celebrando la comisión de ese hecho.

Confirma lo anterior, la declaración jurada rendida por la señora **ELIZABETH GUETTE GUERRERO** a funcionarios de la policía judicial el pasado 3 de Abril de 2009³⁷, la cual fuera leída y ratificada en todos sus apartes por la propia deponente en diligencia de juicio oral³⁸, donde manifestó que a los procesados se les había ofrecido la suma de doce millones de pesos por ejecutar el homicidio, considerando que les habían dado un anticipò por cuanto andaban desatados bebiendo whisky en el mercado e ingresando a hoteles con mujeres, cuando no tenían como asumir dichos gastos, por cuanto lo que les daba el gobierno en calidad de desmovilizados no alcanzaba para ello.

De la misma manera afirma la testigo que alias "**Cabezas**" siempre hablo de una plata que le darían después de la muerte, afirmando que posteriormente al crimen se dio cuenta que dicho sujeto compro un televisor nuevo a la mujer así como unos zapatos finos para èl, siendo ello verificativo de que efectivamente recibió contraprestación dineraria por el delito realizado, toda vez que su capacidad económica no cubria tales adquisiciones.

Sea del caso advertir que si bien es cierto la afirmación anterior no fue referida por la testimonante de manera directa en diligencia de juicio oral, a pesar de haber inicialmente modificado su inicial declaración para luego ratificarse de la misma en dicha diligencia, lo que eventualmente podría precipitar la invalidez probatoria de este medio de prueba, también es verdad que en el acto público se hizo claridad sobre el análisis de este medio testimonial y documental, advirtiéndose que el mismo sería valorado bajo los preceptos de las Sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicados N.25738 de Noviembre 9 de 2.006, M.P. Doctor Sigifredo Espinosa y N.31001 de Octubre 21 de 2.009, M.P. Javier Zapata Ortiz, las que se refieren al mecanismo a seguir cuando un testigo modifica o se retracta de afirmaciones anteriores, ello para que el juez tenga todas las posibilidades de llegar al conocimiento màs alla de toda duda razonable, lo que indefectiblemente ocurrió en el presente caso.

³⁷ Folio 8 C.O.2. Declaración Jurada Elizabeth Guette Guerrero.

³⁸ Audiencia de Juicio Oral (Segunda Sesión.) Agosto 9 de 2.011 (Records 50:46 y 1:11:01 Video 1)

Bajo los mismos predicados y dándole más contundencia a las pruebas mencionadas sobre el agravante estudiado, se tiene la declaración en diligencia de juicio oral del señor **HERMES JOSE GUETTE GUERRERO**³⁹, quien manifiesta que alias "**Cabezas**" de manera directa sobre el punible analizado le comentó que le habían pagado por ejecutar el mismo, sin haber indicado la suma exacta, pero comentando que eso saldría de un seguro sin saber de cual.

Es claro para esta juzgadora que efectivamente para perpetuar el delito de homicidio los aquí acusados recibieron contraprestación económica, pues del análisis conjunto de las pruebas allegadas se establece mas alla de toda duda razonable dicha condición, pactando y recibiendo dinero anticipadamente e incluso gastando el mismo de manera inusitada, quedando demostrada la agravante.

Así las cosas, no existe duda que el acto criminal atentario contra la integridad personal del señor **ADOLFO GONZALEZ MONTES** obedeció a contraprestaciones de índole económico y remuneratorio, puesto que de las pruebas allegadas al expediente se verifica que los aquí procesados ejecutaron el delito impulsados por la execrable motivación de obtener beneficios de carácter lucrativo.

Artículo 104 N.7 Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Imputa la Fiscalía 51 Especializada de la UNDH-DIH de esta ciudad capital, el agravante descrito en el numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2.000, refiriéndose a colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.

Nótese cómo en el presente caso, sin ningún recato y de manera inmisericorde le fue arrebatada la vida al ciudadano **ADOLFO GONZALEZ MONTES**, cuando se encontraba descansando en horas de la madrugada del 22 de Marzo de 2008 en su residencia de la ciudad de Riohacha (La Guajira), concretamente al estar durmiendo, acto criminal culminado con certeras heridas en zona altamente vulnerable del cuerpo, como es el cuello, denotándose por los delincuentes esa insensibilidad moral con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innoble asignada de cegar la vida, realizada con pleno conocimiento y voluntad.

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este

³⁹ Audiencia de Juicio Oral (Segunda Sesión.) Agosto 9 de 2.011 (Records 18:50 Video 1)

caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia pasiva de la Corte Suprema de Justicia⁴⁰.

Así tenemos que para el momento del execrable crimen, si bien es cierto **GONZALEZ MONTES** a pesar de su actividad sindical carecía de protección por parte del estado, también es verdad que el acto criminal se perpetró en su humanidad de una manera despiadada, pues no dio oportunidad alguna para que la víctima pudiera ejercer su defensa, ya que por el contrario como se evidencia de los diferentes medios probatorios fue ultimado de manera vil y humillante, una vez es ubicado por sus agresores en su habitación de descanso, propinándole certeras heridas con arma blanca en su humanidad, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

Lo anterior quedo corroborado con el testimonio del primer respondiente, intendente **LEONARDO RAFAEL GARCIA GONZALEZ** quien al momento de describir la escena del delito menciona que el occiso fue encontrado degollado y con una bolsa negra en la cabeza, circunstancia verificada con el álbum fotográfico estipulado por el propio testigo.

Por su parte el patrullero **PEDRO GIOVANNY MOJICA ROJAS**, adscrito a la **DIJIN**, es concreto en indicar en diligencia de audiencia de juicio oral⁴¹ que de la muerte de **ADOLFO GONZALEZ MONTES** se pudo establecer que se encontraba solo en su lugar de residencia al momento de su deceso, que fue sorprendido y asesinado con arma blanca al interior de su morada, sobre su cama siendo degollado, donde por las características de las heridas y la forma en que fue encontrado el cuerpo, no pudo haber sido una sola persona quien lo agredió, resaltando finalmente que quienes ingresaron a su residencia lo hicieron de manera fácil pues no se forzó cerradura alguna.

El investigador **DIEGO ARMANDO AREVALO RUBIO**⁴² al referirse a la veracidad del testimonio de **ELIZABETH GUETTE GUERRERO**, manifiesta que dicha señora proporcionó detalles del ilícito que verificaban su conocimiento de los hechos, entre otros el referir que la víctima murió degollado, colocándole por los agresores una bolsa de plástico en la cara al momento de su muerte, así como el informar que a los autores materiales se les proporciono las llaves del inmueble para poder ingresar y consumar el delito.

⁴⁰ C.S.J. Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES. Radicado 16359.

⁴¹ Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 1:21:17 Video 2)

⁴² Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 53:35 Video 3)

Pero es la misma testigo **GUETTE GUERRERO** quien en diligencia de declaración del 3 de Abril de 2.009, menciona que ella oyó decir a "**Cabezas**" que esa vuelta fue a la madrugada, escuchándole decir a un vecino del muerto que lo mas extraño fue que no hubo violación de chapas, comentándose que la puerta fue abierta con las llaves principales, agregando la testimoniante que también le confesò el acusado que a la víctima la habían degollado y que le habían metido la cabeza dentro de una bolsa.

Además de lo anterior, también se demostró que los agresores utilizaron la situación de ventaja del sueño para reducir a la víctima , pues no obstante el estado de somnolencia en que se encontraba **ADOLFO GONZALEZ MONTES**, le colocaron una bolsa plástica en su cabeza, para reducirlo y ultimarle, deduciéndose de ello que la finalidad principal de utilizar este accesorio no era otra que mantener la situación de superioridad sobre el agredido, claro esta con el exclusivo fin que no pudiera repeler la provocación y mucho menos identificar a sus victimarios.

En cuanto al número de agresores las evidencias probatorias categóricamente han indicado que fueron por lo menos dos, conllevando esto a inferir que los ejecutores tenían todo debidamente planeado, fruto de una deliberación con fines oscuros, lo que comporta que la preparación del crimen deja a la víctima en imposibilidad de defenderse.⁴³

La indefensión también emerge de la imposibilidad que se le proporcione a la víctima al ser atacado por no menos de dos agresores, prevalidos con armas blancas, quienes estuvieron atentos a ingresar al inmueble del sindicalista con el fin de ejecutar el alevoso crimen, claro está hasta que consideraron oportuno realizarlo.

Precisamente y respecto a la forma en que accedieron los victimarios a la residencia de **GONZALEZ MONTES**, es otra circunstancia más de aprovechamiento de la indefensión en que incurrieron los acusados, pues indefectiblemente el hecho de haber tenido las llaves de acceso al inmueble del sindicalista, los colocó en una situación de ventaja sobre el sujeto pasivo atacado.

Todas las situaciones antes analizadas, cumplen a cabalidad los condicionamientos de la causal examinada, como lo es que inequívocamente además del conocimiento (fase intelectual) del contexto, es necesario el querer usar la situación a su favor, circunstancia en la cual incurrieron los acusados, cuando sin lealtad alguna infringieron de manera repudiable el injusto investigado,

⁴³ Cfr. *EL HOMICIDIO. TOMO I. ORLANDO GOMEZ LOPEZ. Página 476*

acabando de manera inmisericorde con la vida del señor **ADOLFO GONZALEZ MONTES**, ello aprovechándose de la situación de indefensión del hoy obitado.

Así las cosas, ha de entenderse que efectivamente se configuró el estado de aprovechamiento de la indefensión, como quiera que al agredido se le despojó de cualquier oportunidad para rechazar la acción homicida, pues de las pruebas aportadas se infiere que no tuvo oportunidad de repeler el ataque.

Artículo 104 N.10 Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

Esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, dirigente sindical, político o religioso; y otro de carácter subjetivo esto es "en razón de ello".

Sobre esta causal doctrinariamente se ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

Así esta condición de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, donde para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima⁴⁴.

En ese orden de ideas atendiendo los criterios doctrinales, se tiene que para atribuir a los procesados **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**" esta causal de agravación, se debe demostrar que el hecho realizado, para el caso el homicidio del trabajador minero **ADOLFO GONZALEZ MONTES**, estuvo directamente vinculado a su rol y que el mismo se haya constituido en el motivo que guió la voluntad del sujeto agente.

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiendo como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

⁴⁴ *Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.*

Sobre el origen del atentado contra la vida de **ADOLFO GONZALEZ MONTES**, fuera del móvil por su condición de sindicalista, se plantearon otras dos hipótesis delictivas en el trasegar de la investigación, conforme se desprende del testimonio del investigador **DIEGO ARMANDO AREVALO RUBIO**, quien menciona en diligencia de juicio oral que también se manejaron como precedentes del punible posibles deudas⁴⁵ y el cobro de un seguro de vida.⁴⁶

Respecto de la situación de agravación aquí descrita, objetivamente está probada dentro del proceso la calidad de directivo sindical de la víctima, como quiera que las partes presentaron la **Estipulación N.16**⁴⁷, la que contiene la certificación de diciembre 16 de 2.010, suscrita por la junta directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Carbón –**SINTRACARBON**–, donde se establece que **ADOLFO GONZALEZ MONTES** identificado con la cédula de ciudadanía N.84.046.403 se encontraba afiliado a dicha organización, donde al momento de su muerte se desempeñaba como directivo en el cargo de Secretario de Recreación, Cultura y Deportes de la Seccional Barranca. Bajo estas definiciones, resulta demostrado el aspecto objetivo de la calidad de sindicalista de la víctima.

No obstante lo anterior, la investigación realizada por miembros de la policía judicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación, arrojó como resultado que en contra del señor **ADOLFO GONZALEZ MONTES** no existió amenaza alguna bien de manera personal o por su condición de sindicalista o directivo sindical, lo cual quedó verificado con los oficios de Marzo 31 y Abril 1 de 2.008 suscritos por la oficina de Recursos Humanos del Cerrejón (**Estipulación N.10**)⁴⁸ y las entrevistas de **IGOR KAREL DIAZ LOPEZ** (**Estipulación N.24**)⁴⁹, **GABRIEL RAFAEL PINTO LOPEZ** (**Estipulación N.27**)⁵⁰, **EUGENIO FRANCISCO DE LUQUE MARTINEZ** (**Estipulación N.28**)⁵¹ y **JAIME ENRIQUE DE LUQUE DIAZ** (**Estipulación N.29**)⁵².

Corroboró lo anterior la declaración en juicio oral del investigador **DIEGO ARMANDO AREVALO RUBIO**⁵³ quien igualmente pudo establecer que la víctima no tuvo amenazas ni problemas por causa de su actividad sindical, toda vez que nunca informó de ello a los organismos de seguridad del Estado.

Igualmente, afirma el deponente que dentro de su ejercicio investigativo y de conformidad a lo manifestado por miembros de la

⁴⁵ Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 23:52 Video 3)

⁴⁶ Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 33:15 Video 3)

⁴⁷ Folio 87 Carpeta de Estipulaciones .Certificado de condición de directivo sindical de Adolfo Gonzalez Montes

⁴⁸ Folio 65 Carpeta de Estipulaciones .Oficios Recursos Humanos sobre no reporte de amenazas Adolfo Gonzalez Montes

⁴⁹ Folio 120 Carpeta de Estipulaciones .Entrevista Igor Kareld Diaz Lopez.

⁵⁰ Folio 132 Carpeta de Estipulaciones .Entrevista Gabriel Rafael Pinto Lopez.

⁵¹ Folio 137 Carpeta de Estipulaciones .Entrevista Eugenio Francisco de Luque Martinez.

⁵² Folio 140 Carpeta de Estipulaciones .Entrevista Jaime Enrique de Luque Diaz.

⁵³ Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 19:44 Video 3)

junta directiva y agremiados de **SINTRACARBON**, se demostrò que ninguno había sido objeto de amenazas a través de estos años, acotando que incluso la organización sindical en el departamento de La Guajira no había sido víctima de intimidación alguna, descartándose por ello dicha hipótesis delictiva del sindicalismo y adquiriendo fuerza otro tipo de móvil⁵⁴.

Concuerda con el investigador **AREVALO RUBIO**, la declaración en diligencia de audiencia pública recibida al patrullero **PEDRO GIOVANNY MOJICA ROJAS**⁵⁵, quien manifestó que inicialmente se creyó que la muerte del señor **GONZALEZ MONTES** obedecía a su condición de miembro sindical, razón por la cual se practicaron diligencias de entrevistas a familiares, amigos, compañeros de trabajo y sindicalistas, estableciéndose a través de estas personas que si bien es cierto el interdicto era miembro y directivo de **SINTRACARBON**, no había recibido amenazas que hicieran pensar que el móvil del homicidio obedecía a dicha actividad gremial.

Afirma en su intervención respecto a este tema el testigo, que de acuerdo al desarrollo de la investigación y las diligencias adelantadas, junto con la información suministrada por los hermanos **GUETTE GUERRERO** y la entrevista recepcionada al señor **JAIME DE LUQUE**, se puede establecer que la actividad sindical no tenía nada que ver en el homicidio investigado, pues simplemente se trataba de una conducta delictiva atribuida a móviles económicos, donde los procesados solo habían sido los autores materiales del hecho, afirmación contundente para despachar desfavorablemente la circunstancia de agravación dispuesta en la formulación de acusación.

No se puede descartar que el señor Fiscal Delegado en sus alegatos de conclusión, no solicitò condena por este tipo de agravante, pudiéndose entender que ello genera una actitud verdadera del titular de la acción penal de retirar dicho cargo, conforme lo dispone el artículo 448 de la Ley 906 de 2.004 y lo ratifica la jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁶.

Respecto de la siguiente hipótesis delictiva, como lo es que el móvil del delito pudo obedecer a presuntas retaliaciones por deudas adquiridas por la víctima, es dable verificar sin lugar a dudas, que las pruebas allegadas al proceso tampoco dan cuenta de esta situación, pues se debe considerar que las labores investigativas no pudieron demostrar tal aspecto, enfilándose la carga probatoria a otro tipo de fuente criminal.

⁵⁴ Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 20:58 Video3)

⁵⁵ Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 1:34:29 Video 1)

⁵⁶ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. Sentencia julio 13/06. M.P. Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 15843

Nòtese como el investigador **DIEGO ARMANDO AREVALO ROJAS**⁵⁷ en diligencia de juicio oral es preciso en mencionar que la única deuda que tenía **ADOLFO GONZALEZ MONTES** era con la entidad bancaria **BBVA** por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), razón por la cual se puede deducir sin lugar a equívocos que dicha acreencia no pudo ser el motivo de la muerte del sindicalista, ya que era un préstamo directo que tenía la víctima con la entidad bancaria.

Pero es aquí donde surge el análisis de la tercera hipótesis, la que se refiere a que la muerte del líder sindical tuvo su origen en una situación económica, concretamente en el cobro de un seguro de vida, analizándose como evidencias probatorias los siguientes elementos:

Demostrado esta que el señor **ADOLFO GONZALEZ MONTES** era el titular por intermedio de la Empresa El Cerrejón de un seguro de vida por valor de \$115.045.008.00, registrando como sus beneficiarios a sus hijos y compañera permanente, conforme se desprende de la comunicación suscrita por la oficina de Recursos Humanos de su empleador y que se puede verificar en la **Estipulación N.9**.⁵⁸

El investigador **DIEGO ARMANDO AREVALO ROJAS**⁵⁹ afirma en el juicio que la posible muerte pudo haber sido para cobrar un seguro de vida, por cuanto durante las labores investigativas en una entrevista realizada a la esposa de la víctima, dicha persona manifestó no conocer que su compañero tuviera seguro de vida alguno, lo cual contradice lo informado por la empresa El Cerrejón en el sentido que dicha señora días antes había recibido un anticipo de \$4.793.542.00 por este concepto, circunstancia verificativa en el expediente con la documentación allegada en la **Estipulación N.11**.⁶⁰

Por su parte en audiencia de juicio oral el testigo **HERMES JOSE GUETTE GUERRERO**⁶¹ al responder el cuestionamiento de la Fiscalía, manifestó que alias "**Cabezas**" le había comentado que por el homicidio les había pagado la mujer del muerto, advirtiendo que el dinero iba a salir de un seguro sin saber de que tipo.

Revalidando lo anterior, **ELIZABETH GUETTE GUERRERO** en su diligencia testimonial realizada el 3 de abril de 2.009, ratificada en audiencia de juicio oral el 9 de agosto hogaño y valorada conforme los lineamientos jurisprudenciales mencionados párrafos atrás, le manifestó a los investigadores que para finales de marzo de 2008, encontrándose en su casa de Riohacha, escuchò a un sujeto que le apodan "**Cabezas**" y

⁵⁷ Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 23:52 Video 3)

⁵⁸ Folio 62 Carpeta de Estipulaciones .Oficios Recursos Humanos sobre estado laboral de Adolfo Gonzalez Montes

⁵⁹ Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 35:15 Video 3)

⁶⁰ Folio 68 Carpeta de Estipulaciones .Oficio Recursos Humanos sobre seguro de vida y sus pagos.

⁶¹ Audiencia de Juicio Oral (Segunda Sesión.) Agosto 9 de 2.011 (Record 18:50 Video 1)

que se llama **RAFAEL DIAZ** decirle a su hermano **HERMES JOSE GUETTE GUERRERO** que le habían hecho un trabajo a una señora en el Barrio El Progreso, el cual consistía en matarle el marido para cobrar un seguro de vida.⁶²

Así mismo, la **Estipulación N.12**⁶³ que se refiere a los pagos realizados por la Empresa El Cerrejón a los herederos del trabajador sindicalizado, no deja duda alguna que efectivamente el seguro de vida tomado por la víctima había sido pagado en su totalidad, denotándose entre los favorecidos a la compañera permanente del señor **ADOLFO GONZALEZ MONTES**, quien también recibió el dinero de los beneficiarios menores de edad, siendo concordante esta actividad con la hipótesis delictiva presentada por los miembros de la policía judicial.

Y si se llegara a tener duda al respecto, solo bastaría verificar la **Estipulación N.13**⁶⁴, la que contiene el informe presentado por **AIG Colombia Seguros Generales**, donde se verifica que la compañera permanente de la víctima recibió como contraprestación por el seguro de vida de **GONZALEZ MONTES** una suma de dinero aproximada a los setenta y dos millones de pesos, siendo conteste dicha situación con el móvil presentado por la Fiscalía en estos insucesos.

No debe olvidarse que los medios probatorios allegados a la investigación, como lo fueron el testimonio del investigador **DIEGO ARMANDO AREVALO RUBIO**⁶⁵ y la **Estipulación N.15**⁶⁶ denotan que a la fecha de la muerte del sindicalista existía en su cuenta bancaria un saldo considerable de dinero, el cual fue retirado por su compañera permanente poco a poco en diferentes fechas utilizando la tarjeta de crédito, con lo que sin lugar a dudas se verifica el móvil analizado.

De estas probanzas se concluye que la víctima fue ultimada en razón a asuntos de índole económico, descartándose por ello el móvil de pertenecer al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Carbón o por su rol funcional, resaltándose que en este preciso asunto la fiscalía desplegó todos sus esfuerzos para hacer la claridad correspondiente, pues esto se evidencia del trasegar procesal verificado.

Así las cosas, este despacho no encuentra demostrada la circunstancia de agravación contenida en el numeral 10° del artículo 104 del Código Penal (Ley 599 de 2000), pues la misma no tiene asidero fáctico y jurídico en las pruebas obrantes en el proceso, aunándose a ello que

⁶² Folio 8 C.O.2. Declaración Jurada Elizabeth Guette Guerrero.

⁶³ Folio 71 Carpeta de Estipulaciones .Oficio Recursos Humanos sobre pagos legales.

⁶⁴ Folio 73 Carpeta de Estipulaciones .Oficio AIG Colombia Seguros Generales S.A. sobre pago de seguros.

⁶⁵ Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 29:30 Video 3)

⁶⁶ Folio 81 Carpeta de Estipulaciones .Informe Banco BBVA sobre movimiento de cuenta Adolfo Gonzalez Montes

conforme a la **Estipulación N.29** referente a la entrevista del señor **JAIME ENRIQUE DE LUQUE DIAZ**⁶⁷, se observa que dicho señor fue enfático en indicar que su compañero **ADOLFO GONZALEZ MONTES** (q.e.p.d.) si bien es cierto era una persona muy comprometida con la causa sindical, también era muy prudente, no siendo de esos sindicalistas que salían en los medios de comunicación, desconociendo por esto que fuera objeto de amenazas.

Por lo anterior, existe razón suficiente para asegurar que no se adecua típicamente la causal aquí descrita, pues la norma distingue como condición subjetiva del agravante el haber sido víctima del homicidio en razón a su rol como dirigente sindical, lo que indefectiblemente en este caso no se corrobora.

Ahora bien, no comparte el Juzgado la posición jurídica asumida por la representante de las víctimas, al momento de presentar sus alegatos conclusivos, en el sentido que nos encontramos ante una incertidumbre del móvil, pues si bien es cierto la víctima ostentaba la condición de activista sindical y miembro de la junta directiva de **SINTRACARBON**, también es verdad que por esa sola circunstancia no se puede catalogar el homicidio como de origen gremial, pues el análisis probatorio del móvil debe agrupar todas y cada una de las hipótesis deducidas en la investigación, lo que sin lugar a dudas fue tenido en cuenta por el ente instructor.

Efectivamente, el juzgado no puede desconocer el contexto histórico, social y político que transcurría para el momento de los hechos en que perdió la vida **ADOLFO GONZALEZ MONTES**, donde ha quedado demostrado en el expediente que existían señalamientos públicos del gobierno y amenazas de las estructuras paramilitares a aquellas personas que habían organizado y promovido la marcha del 6 de marzo de 2008, pero este puntual aspecto por sí solo, no es suficiente para descartar las evidencias probatorias allegadas al juicio, que en nada relacionan los hechos investigados con la hipótesis delictiva presentada por la defensora de las víctimas.

Téngase en cuenta que los mismos testigos solicitados por la doctora **GLORIA AMPARO SILVA TOVAR**, no verificaron de manera alguna que el móvil del homicidio aquí investigado haya obedecido a la condición de directivo sindical de la víctima y mucho menos a su participación en la movilización del 6 de marzo de 2008, por cuanto **FRANKLIN CASTAÑEDA VILLACOB** (Vocero del **MOVICE**)⁶⁸ presta una versión general de las organizaciones y personas que fueron intimidadas por su participación en el mencionado acto público, sin ocuparse concretamente al caso que nos ocupa, manifestando literamente que

⁶⁷ Folio 140 Carpeta de Estipulaciones .Entrevista Jaime Enrique de Luque Diaz.

⁶⁸ Audiencia de Juicio Oral (Tercera Sesión.) Septiembre 13 de 2.011 (Record 46:13 Video 1)

quien tiene la obligación de investigar es la Fiscalía General de la Nación por cuanto una vez los agremiados sindicales eran amenazados los asesinaban.

Precisamente y respecto de los actos amenazantes, el otro de los testigos de las víctimas, señor **FREDDY ENRIQUE LOZANO VILLARREAL** (Directivo de **SINTRACABON**)⁶⁹, es concreto en indicar que la marcha del 6 de Marzo de 2008 desde sus inicios sufrió una estigmatización, pero en ningún momento se refirió a amenaza alguna en contra de cualquier dirigente o agremiado de su sindicato por participar en esa actividad social, acotando que si bien es cierto antes de la muerte de **GONZALEZ MONTES** parte de la dirección de **SINTRACARBON** habían recibido amenazas, nunca escucho que el hoy interfecto hubiere sido víctima de intimidación alguna por su actividad sindical.

Corolario con lo anterior y contrario a la tesis sostenida por la doctora **SILVA TOVAR**, sí existen elementos materiales suficientes para descartar el presunto móvil del homicidio de la víctima por su actividad sindical, recalcando que la hipótesis delictiva de la fiscalía en referencia al cobro de un seguro de vida tiene su sustento jurídico en los medios probatorios allegados al juicio y debidamente analizados en esta providencia.

En punto de la responsabilidad, podemos decir que esta se encuentra en cabeza de los procesados **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**" como coautores del reato de **HOMICIDIO AGRAVADO**, donde para abordar esa temática se comienza por advertir que en el caso en estudio este Despacho comparte los argumentos tanto de la fiscalía, el Ministerio Público y la apoderada de las víctimas, al sostener que existe en el proceso pruebas directas que incriminan la responsabilidad de los acusados, por lo que el juicio de reproche se sustentará, con base en la mismas, teniendo en cuenta que los medios probatorios fueron aportados al proceso de manera legal, regular, oportuna, sin haber sido tachados de falsos por ninguno de los sujetos procesales y además porque se dirigieron, sin duda alguna, a endilgar en los encartados la responsabilidad del delito.

Que conforme con el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 las pruebas verificadas en juicio sirven de sustento para corroborar no solo la teoría del caso de la Fiscalía sino el señalamiento de **POVEA MAZA** y **DIAZ FERNANDEZ** como los individuos que el 22 de marzo de 2008 de manera inmisericorde y con arma blanca asesinaron en la ciudad de Riohacha (La Guajira) al trabajador sindicalizado **ADOLFO GONZALEZ MONTES**.

⁶⁹ Audiencia de Juicio Oral (Tercera Sesión.) Septiembre 13 de 2011 (Record 1:28:51 Video 1)

En el caso sometido a estudio, se vislumbra una relación patente de hechos indicadores anteriores, concomitantes y posteriores a la realización de la conducta punible, que revelan de forma cierta e inequívoca, aplicando las reglas de la sana crítica, que la muerte del señor **ADOLFO GONZALEZ MONTES** tuvo su origen en la relación extramatrimonial que mantenía su compañera permanente con otra persona, quien al parecer la indujo para hacer efectivo un seguro de vida del obitado, donde precisamente ella era uno de sus beneficiarios, contactándose por ello a los aquí enjuiciados **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "El Mico" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "Cabezas" para retirar el obstáculo en el que se convertía la víctima de estos lamentables hechos.

Lo expuesto anteriormente, se demuestra tanto con las estipulaciones allegadas como por la prueba testimonial recaudada en el juicio oral, donde se señala a los procesados **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "El Mico" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "Cabezas" como los responsables materiales del homicidio de **ADOLFO GONZALEZ MONTES**, realizándose la respectiva valoración probatoria para extractar del porqué los prenombrados responderán a título de coautores del delito aquí analizado.

Inicialmente en diligencia de audiencia pública, se escucho en declaración al patrullero **PEDRO GIOVANNY MOJICA ROJAS** quien manifiesta que en desarrollo de la investigación se les dió a conocer por el **D.A.S.** sobre una fuente humana que tenía información sobre el delito, contactándose a la señora **ELIZABETH GUETTE GUERRERO**, la cual de manera voluntaria suministra información de los autores materiales del homicidio, indicando que quienes participaron en el crimen eran ex compañeros suyos de las autodefensas, identificándolos como alias "Cabezas" y alias "El Mico".⁷⁰

Afirma el policía judicial en diligencia de declaración que la señora **GUETTE GUERRERO** les informó que estando en su casa en la ciudad de Rihacha en el barrio Los Almendros, llegó el sujeto conocido como alias "Cabezas" de nombre **RAFAEL DIAZ** con el propósito de hablar con su hermano **HERMES GUETTE GUERRERO**, a quien le comento que había hecho una vuelta con alias "El Mico", la que consistía en matar a un señor de la calle 16 al que habían degollado, preguntándole que si cuando se mataba a alguien quedaban huellas o algo.⁷¹

Agrega el declarante que ante lo dicho por la informante, se procedió a verificar dicha aseveración, contactándose de igual manera al señor **HERMES GUETTE GUERRERO** para establecer la realidad de los comentarios de la testigo, persona esta quien confirma que

⁷⁰ Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 15:10 Video 2)

⁷¹ Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 16:15 Video 2)

evidentemente **RAFAEL DIAZ** alias "**Cabezas**" le había revelado esto, ratificando que con "**El Mico**" habían matado al señor de la calle 16 al que habían degollado, encontrándose "azarado" por cuanto no sabía si habían dejado huellas.⁷²

Confirma el deponente que se pudo establecer que los alias "**Cabezas**" y "**El Mico**" responden al nombre de **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** y **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** respectivamente, lo cual se encuentra verificado con las **Estipulaciones N.4 y 5** allegadas al paginario, así como con la diligencia de reconocimiento fotográfico realizada por la señora **ELIZABETH GUETTE GUERRERO** y que fuera incorporada al paginario como **Estipulación N.20**⁷³.

Finaliza la intervención el miembro de la Policía Nacional, afirmando categóricamente que con la información recepcionada a los testigos **ELIZABETH** y **HERMES JOSE GUETTE GUERRERO**, se pudo establecer que los determinadores del delito fueron la esposa de la víctima y su amante, persona esta última quien contactara a los aquí vinculados para ejecutar el homicidio en contra del sindicalista **ADOLFO GONZALEZ MONTES**.

De otro lado, el investigador **DIEGO ARMANDO AREVALO RUBIO** en diligencia de juicio oral⁷⁴ afirmó que sobre los autores materiales del caso se pudo establecer con una fuente humana desmovilizada de las Autodefensas Unidas de Colombia de nombre **ELIZABETH GUETTE GUERRERO** sus identificaciones como **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**", verificándose efectivamente que habían sido miembros de un grupo irregular llamado paramilitar conforme se desprende de la **Estipulación N.7**.⁷⁵

Señala el testigo que la señora **GUETTE GUERRERO** se entera de los hechos delictuales porque el propio acusado **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**" es quien le indica a ella la forma detallada de cómo habían cometido el homicidio⁷⁶.

Menciona el policía judicial que la testigo **GUETTE GUERRERO** brindo detalles de los hechos comentados por **DIAZ FERNANDEZ** que conllevaron a corroborar la veracidad de los mismos, tales como que habían matado al señor de la calle 16 degollándolo; que había sido en complicidad del amante de la señora; que le habían colocado una bolsa plástica en la cara al momento de su muerte y que se habían facilitado las llaves de la casa para entrar a la vivienda, lo que sin lugar

⁷² Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 17:40 Video 2)

⁷³ Folio 98 Carpeta de Estipulaciones .Acta de reconocimiento fotográfico realizada por Elizabeth Guette Guerrero

⁷⁴ Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 36:40 Video 3)

⁷⁵ Folio 47 Carpeta de Estipulaciones .Certificación de desmovilización de los acusados.

⁷⁶ Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 49:33 Video 3)

a dudas demuestra el aspecto subjetivo del delito investigado en cabeza de los aquí vinculados.

Tèngase en cuenta que efectivamente el hecho fue ejecutado en la Calle 16 N.8-173 de la ciudad de Riohacha (La Guajira), donde el señor **ADOLFO GONZALEZ MONTES** fue muerto por una herida de arma blanca en el cuello, es decir degollado, encontrándose según el registro fotográfico del cadáver una bolsa plástica en su cabeza, lo que al unisono confirma la versión que le suministrara el acusado **DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**" a la testigo, demostrándose por ello su participación y la de **POVEA MAZA** alias "**El Mico**" en el delito.

Pero si quedara duda respecto de la participación de los aquí procesados en el delito investigado, menciona el policía judicial⁷⁷ que la señora **ELIZABETH GUETTE GUERRERO** y su hermano **HERMES JOSE** indicaron que tuvieron conocimiento que los aquí acusados una vez ejecutado el delito salieron para el bar **NIGHT DAY CLUB** de la ciudad de Riohacha, donde después de haber hecho una llamada se fueron en una motocicleta del hermano de **BERNARDO ENRIQUE**, circunstancia plenamente verificada con el estudio de análisis "**Link**"⁷⁸ allegado como prueba por el investigador **ARLEY CASTELLANOS TUAY**⁷⁹, donde se verifica que efectivamente desde una caseta de venta de minutos de celular que quedaba en frente el establecimiento social antes mencionado se realizó una llamada a la esposa de la víctima, por un lapso de 39 segundos siendo las 2:20 minutos de la madrugada de aquel día 22 de marzo de 2.008, desvirtuándose así el alegato de la defensa en el sentido que no existía relación alguna entre los procesados y la esposa de la víctima.

La propietaria de la venta de minutos, señora **TATIANA VILLERA AVILEZ**, confirmó en juicio oral⁸⁰ que para el día de los hechos se encontraban trabajando en el lugar por cuanto había un concierto de música vallenata, demostrándose efectivamente que los procesados actuaron de la manera como lo enuncia la testigo **GUETTE GUERRERO**.

Por su parte el testigo **HERMES JOSE GUETTE GUERRERO** en diligencia de juicio oral realizada por videoconferencia el pasado 9 de Agosto del año en curso desde la ciudad de Riohacha (La Guajira)⁸¹, manifestó que para mediados de marzo de 2008 el señor alias "**Cabezas**" lo visito en su residencia, informándole que se encontraba azarado (sic) y preguntándole que si cuando se mataba a alguien se dejaba huella, toda vez que junto con alias "**El Mico**" habían degollado a una persona, siendo este testimonio una prueba contundente de la

⁷⁷ Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 58:02 Video 3)

⁷⁸ Folio 30 C.O.2. Informe de Investigador de campos obre estudio de análisis "Link.

⁷⁹ Audiencia de Juicio Oral (Tercera Sesión.) Septiembre 13 de 2.011 (Record 4:58 Video 1)

⁸⁰ Audiencia de Juicio Oral (Primera Sesión.) Junio 23 de 2.011 (Record 1:25 Video 3)

⁸¹ Audiencia de Juicio Oral (Segunda Sesión.) Agosto 9 de 2.011 (Record 15:04 Video 1)

responsabilidad de los procesados en este delito, pues proviene de quien de manera directa tuvo conocimiento de los hechos.

Menciono el testigo que alias "**Cabezas**" también le indicó que por dicha acción delictiva les había pagado la mujer del muerto, comentando que el origen del dinero provenía de un seguro⁸².

El señor **GUETTE GUERRERO** en diligencia de audiencia de juicio oral reconoce de manera directa a los aquí procesados **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**"⁸³ y **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**"⁸⁴ como quienes tuvieron participación en el delito, advirtiendo que los distinguía desde antes por cuanto estudiaban con él en el Colegio "**El Libio**" y en la **UNAD** siendo desmovilizados de las autodefensas, circunstancia que se puede verificar con la **Estipulación N.8** allegada al paginario⁸⁵.

Posteriormente se le recibió declaración en diligencia de juicio oral a la señora **ELIZABETH GUETTE GUERRERO**, quien si bien es cierto como lo anunció la representación de las víctimas fué una testigo controvertida por sus divergencias con anteriores declaraciones, también es verdad que ante interrogatorio del señor Fiscal en el acto público, se ratificó en su versión suministrada el 3 de Abril de 2009⁸⁶, inclusive leyendo apartes de la misma⁸⁷, lo que a luces de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro de los radicados 25738 de Noviembre 9 de 2006 y 31001 del 21 de Octubre de 2009, conllevan a esta funcionaria a percibir de manera certera al conocimiento de los hechos investigados, claro esta bajo un análisis destallado de todos y cada uno de los medios probatorios testimoniales, documentales y estipulados allegados el juicio.

Así las cosas, tenemos que la señora **GUETTE GUERRERO** informó en la diligencia de audiencia de juicio oral que para el año 2008 estudiaba en el Colegio "**El Libio**", donde también lo hacían alias "**Cabezas**" y "**El Mico**" pero en otro curso, afirmando que el primero de los mencionados de nombre **RAFAEL** frecuentaba ocasionalmente su residencia.

Indica la testigo en su testimonio allegado al paginario⁸⁸, que para mediados de marzo de 2008 estando en su casa de Riohacha, escuchó cuando alias "**Cabezas**" le decía a su hermano **HERMES GUETTE GUERRERO** que junto a **BERNARDO POVEA** alias "**El Mico**" le habían hecho a una señora un trabajo en el barrio El Progreso, el cual consistía en matarle al marido, donde el objetivo era cobrar un seguro de vida,

⁸² Audiencia de Juicio Oral (Segunda Sesión.) Agosto 9 de 2.011 (Record 18:50 Video 1)

⁸³ Audiencia de Juicio Oral (Segunda Sesión.) Agosto 9 de 2.011 (Record 22:05 Video 1)

⁸⁴ Audiencia de Juicio Oral (Segunda Sesión.) Agosto 9 de 2.011 (Record 25:25 Video 1)

⁸⁵ Folio 56 Carpeta de Estipulaciones .Inspección Judicial a la UNAD.

⁸⁶ Audiencia de Juicio Oral (Segunda Sesión.) Agosto 9 de 2.011 (Record 50:46 Video 1)

⁸⁷ Audiencia de Juicio Oral (Segunda Sesión.) Agosto 9 de 2.011 (Record 1:11:01 Video 1)

⁸⁸ Folio 8 C.O.2. Declaración Jurada Elizabeth Guette Guerrero.

siendo ello conteste con el móvil de los hechos analizado precedentemente y lo que es más importante verificandose de manera indefectible la responsabilidad de los aquí acusados.

Manifiesta la testigo que le oyò decir a "**Cabezas**" que la vuelta la habían realizado en la madrugada, particularidad esta que concuerda sin lugar a dudas con el momento en que se ejecuta el delito, pues debe recordarse que las evidencias probatorias allegadas al expediente dan cuenta que el punible fue realizado a tempranas horas de la mañana, cuando la víctima se encontraba durmiendo en su sitio de residencia.

Agrega la señora **ELIZABETH GUETTE GUERRERO** que posteriormente y a principios del mes de Septiembre de 2008, **RAFAEL DIAZ** alias "**Cabezas**" volvió a su casa, refiriéndole a ella de manera directa que: "cuando las mujeres se enamoraban de otro hombre estando casadas eran peligrosas", comentando que había hecho un trabajo a una vieja que había mandado a matar al marido al cuallo habían degollado y le habían metido la cabeza dentro de una bolsa, haciendo referencia al mismo caso que había referido meses atrás a su hermano **HERMES**, aspecto este determinante para rebatir la apreciación de la apoderada de las víctimas en el sentido que **ELIZABETH** solo era testigo de una conversación, por cuanto quedo demostrado que a la vez de haber escuchado la confesión de **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**" a su hermano **HERMES JOSE**, también de manera directa conoció los pormenores de los hechos de parte del acusado.

Es clara y contundente la señora **ELIZABETH** cuando en diligencia de juicio oral dentro del contrainterrogatorio realizado por la defensa, aclara que inicialmente el acusado **DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**" primero le comento lo sucedido a su hermano y posteriormente se lo confeso a ella.⁸⁹

Igualmente la señora **ELIZABETH GUETTE GUERRERO** en diligencia de audiencia de juicio oral reconoce de manera directa a **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**" y a **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**"⁹⁰ como las personas que ejecutaron el crimen, precisamente por la confesión que le hiciera el primero de los mencionados tanto a ella como a su hermano **HERMES JOSE GUETTE GUERRERO**.

Como se puede observar de las anteriores dicciones tomadas bajo el apremio del juramento por el Despacho, se extracta con suma claridad de que en efecto **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**" y

⁸⁹ Audiencia de Juicio Oral (Segunda Sesión.) Agosto 9 de 2.011 (Record 1:22:40 Video 1)

⁹⁰ Audiencia de Juicio Oral (Segunda Sesión.) Agosto 9 de 2.011 (Record 1:14:16 Video 1)

RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ alias "**Cabezas**", participaron en el homicidio del trabajador sindicalizado y directivo de **SINTRACARBON**, señor **ADOLFO GONZALEZ MONTES**, pues las pruebas allegadas al juicio demuestran como los acusados de manera aleve e inmisericorde, estimulados por el pago de una promesa remuneratoria ejecutaron el delito, siendo una verdad procesal el compromiso de los mismos en el reato investigado.

Ahora bien, indica el doctor **RAFAEL FEDERICO SUAREZ ROMERO** en su condición de defensor de confianza de los procesados que no se le puede dar credibilidad a las afirmaciones de la testigo **ELIZABETH GUETTE GUERRERO**, por cuanto mintió en aspectos tan trascendentales como lo fue su condición de desmovilizada de las Autodefensas Unidas de Colombia, pero tal y como acertadamente lo manifestará el ente fiscal, se debe indicar que dicha situación de pertenecer o no a un grupo irregular, no fue el núcleo esencial y fundamental de su declaración, pues verificado quedó dentro del proceso que la testigo si conoció a los procesados alias "**Cabezas**" y "**El Mico**", situación que el mismo togado de la defensa compartió en sus alegatos conclusivos.

No se analiza en esta decisión la conformación o desmovilización de la testigo dentro de grupos al margen de la ley, sino su percepción directa de los hechos ocurridos, donde precisamente su atestiguación en armonía con las demás evidencias probatorias recaudadas en el juicio, en especial la de su hermano **HERMES JOSE GUETTE GUERRERO**, conllevan a este despacho al conocimiento más allá de toda duda para declarar responsables del delito investigado a los aquí investigados.

Por otra parte el argumento de la defensa respecto la condición de los testigos por ser ex miembros de las autodefensas y tener antecedentes de índole penal, no es razón suficiente para restarles credibilidad en sus deposiciones, por cuanto como bien lo ha dicho la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resulta contrario a las reglas de la sana crítica, específicamente a las reglas de la experiencia, dar por sentado que quien ha sido condenado por la comisión de un delito no está en condición de concurrir a los estrados judiciales como testigo, con mayor razón si, como en este caso, las condenas no han sido proferidas por punibles de falsa denuncia o falso testimonio, los cuales podrían guardar alguna relación con la credibilidad que le pueda ser otorgada a sus relatos.⁹¹

En lo que tiene que ver con el argumento presentado por la defensa en el sentido que los testigos de cargo como lo son **ELIZABETH** y **HERMES JOSE GUETTE GUERRERO** son pruebas de referencia, debe indicar el

⁹¹Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. Sentencia Febrero 3/10. M.P. Dra Maria del Rosario Gonzalez Lemos. Radicado 32.863

Despacho que no comparte tales lineamientos, toda vez que las manifestaciones hechas por estos ciudadanos a lo largo de la presente investigación, obedecen a su percepción directa de lo que les confeso uno de los acusados respecto del crimen ejecutado.

Tèngase en cuenta que las exposiciones de los hermanos **GUETTE GUERRERO** han sido confiables, bajo confrontación e intermediación directa en el acto público, habiendo podido esta funcionaria judicial analizar su percepción, memoria y sinceridad, siendo clara y contundente su consistencia probatoria, lo cual se verifica aún más con la valoración que el Despacho le ha dado a los demás medios probatorios allegados al juicio, los que sin lugar a dudas confirman lo dicho por estas personas.

Adviertase que la admisibilidad o practica de una prueba de referencia no opera por la mera circunstancia de concurrir los presupuestos señalados en el artículo 438 de la norma adjetiva penal, ya que el juzgador debe examinar si la prueba satisface las exigencias de legalidad, oportunidad, pertinencia objetiva, pertinencia funcional, conducencia y conveniencia exigidos por el código para la admisión de las distintas categorías probatorias, conclusión que se obtiene de interrelacionar no solo las disposiciones generales que regulan la admisibilidad de las pruebas, sino del claro texto del artículo 441 en su inciso segundo.

En contraste a lo dicho por el doctor **RAFAEL FEDERICO SUAREZ ROMERO**, considera este despacho judicial que si existe abundante material probatorio que da cuenta de la responsabilidad de los aquí acusados **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**", pues la Fiscalía fue prolífica en cada uno de los temas e hipótesis a investigar, demostrando con los medios documentales y testimoniales allegados al juicio que efectivamente los aquí implicados fueron los responsables del delito investigado.

Los testimonios de los miembros de la policía judicial así como de los informantes que dieron cuenta de cómo habían sucedido los hechos, se correlacionan indefectiblemente con las estipulaciones probatorias presentadas en la audiencia, lo que sin lugar a dudas conlleva al conocimiento mas alla de toda duda para emitir un fallo condenatorio en contra de los acusados.

En ese orden de ideas, aunado a lo consignado y teniéndose como hechos reconocidos, cada una de los medios probatorios aquí analizados, diáfano es para esta juzgadora el tener conocimiento certero de que **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**", son los responsables

del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado dentro de los artículos 103 y 104 del Código Penal.

El quehacer delictivo de los aquí procesados objeto de reproche lo es en calidad de coautores, esto por cuanto quedo demostrado que fueron los sujetos que de manera personal en horas de la madrugada del 22 de marzo de 2008, estimulados bajo la codicia de una promesa remuneratoria, ingresaron a la casa de habitación de la víctima a quien sorprendieron cuando se encontraba descansando, propinándole con arma blanca una herida en el cuello la que indefectiblemente le causa la muerte de manera instantánea.

En ese orden de ideas, se puede predicar que los acusados lesionaron y pusieron en peligro sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por el legislador como es la vida e integridad personal del sindicalista **ADOLFO GONZALEZ MONTES**, bien jurídico éste, que según la Corte Constitucional en sentencia T-366 de 1995, calificó como "*fundamento de todos*" los bienes jurídicos; y la misma corporación por sentencia C-133 de 1994, precisó que la vida "*... es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato antológico de la existencia ...*", en Sentencia C-013 de 1997 evidenció que la vida es "*...el primero y más importante de los derechos fundamentales...*", es el "*...presupuesto necesario de todo derecho...*".

En suma, los planteamientos de la defensa no son de recibo, pues si bien hizo su esfuerzo profesional en querer demostrarle a la audiencia la duda respecto de la responsabilidad de sus prohijados, ello no se verifico en el desarrollo del juicio oral, tal y como queda consignado en el cuerpo de esta providencia

Por ende, y ante la no demostración de la inocencia con elementos de prueba evidentes y sólidos por parte de la defensa como lo exige la Ley 906 de 2004, no puede aceptarse su posición, al proponer con simples manifestaciones de queja e inconformidad, pues no es el desconcierto de las partes la que conlleva a la absolución o culpabilidad de un reo, sino que es la incertidumbre o el conocimiento mas ala de toda duda de las pruebas debatidas en juicio las que conllevan a tomar la decisión correspondiente por parte del juez fallador.

En cuanto a su inconformidad frente al procedimiento efectuado en la diligencia de juicio oral, concretamente en lo que respecta al reconocimiento del procesado **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**" por parte del testigo **HERMES JOSE GUETTE GUERRERO**, téngase presente que efectivamente como bien lo adujo la fiscalía en sus alegatos conclusivos, el señalamiento que hace dicho testigo de este acusado no constituye una auto incriminación, pues el solo hecho de distinguirlo para que el enjuiciado indique su nombre y documento

de identificación no crea una relación auto vinculante, pues ello hace parte de la prueba testimonial.⁹²

Como consecuencia de lo anterior, se puede afirmar que se dan los requisitos establecidos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para dictar sentencia condenatoria en contra de **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**"

DOSIFICACION PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata los numerales 4º y 7º del **ARTÍCULO 104** de la misma obra, imponiéndose como sanción la pena de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, cuando la muerte de una persona se ejecuta por precio o promesa remuneratoria y colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Pena que deberá ser aumentada en la tercera parte al mínimo y en la mitad el máximo de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, por ende, la pena quedará entre **CUATROCIENTOS (400) A SEISCIENTOS (600) MESES DE PRISION**, máximo este, atendiendo lo normado en el artículo 37 del Código Penal, donde se indica que la pena de prisión no podrá ser superior a **CINCUENTA (50) AÑOS**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cincuenta (50) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 400 y 450 meses, el primer cuarto medio entre 450 meses y 1 día y 500 meses, el segundo cuarto medio entre 500 meses y 1 día y 550 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 550 meses y 1 día y 600 meses.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la diligencia de formulación de acusación y en los alegatos de conclusión la Fiscalía atribuyo en

⁹² Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. Sentencia Julio 1/09. M.P. Dr Jose Leonidas Bustos Martinez

contra de los acusados **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**" circunstancias de mayor punibilidad que en efecto podrían variar el monto de la pena, el Juzgado procederá a analizar si atendiendo las circunstancias fácticas y procesales estudiadas, se reúnen los presupuestos para ser aceptadas.

Como introducción al tema referido, debemos tener en cuenta los lineamientos jurisprudenciales esgrimidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así: *"En síntesis, se tiene que la Corte, en la actualidad, es del criterio que todas las circunstancias que impliquen incremento punitivo, específicas o genéricas, valorativas o no valorativas, en cualquiera de sus modalidades, deben hacer parte de la imputación fáctica de la acusación para que puedan ser deducidas en la sentencia, siendo suficiente para que esta exigencia se cumpla que el supuesto de hecho que las estructura aparezca claramente definido en ella, de suerte que su imputación surja inequívoca de su contenido"*.

En reciente pronunciamiento específico: *"Cuando menos - y esa es la lectura que debe hacerse de los textos jurisprudenciales -, las circunstancias de mayor punibilidad reclaman una fundamentación acorde con su naturaleza, de manera que por mas objetivas que ellas sean no están exentas de juicios de valor, aun cuando ciertamente unas requieran, por su configuración subjetiva, de un plus adicional, sin que en todo caso, en unas y otras no sea, hoy por hoy, necesario la imputación fáctica y jurídica, en atención al marcado perfil normativo de la imputación"*⁹³.

Ocupándonos del caso sometido a estudio, tenemos que la Fiscalía 51 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de esta ciudad capital, atribuyo a los señores **POVEA MAZA** y **DIAZ FERNANDEZ** las circunstancias de mayor punibilidad tipificadas en los numerales 5º y 10º del artículo 58 de la ley 599 de 2.000.

Respecto de la primera causal a analizar, esto es ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe (Artículo 58 N.5) tenemos que doctrinariamente se conoce como la desaparición o camuflaje tanto del autor de la conducta punible como de su víctima, con lo que se hace referencia a los medios utilizados para la comisión del agravio que son componentes de la descripción típica.

Así las cosas y analizado el aspecto fáctico no se vislumbra que en el actuar desplegado por los acusados se haya presentado para la comisión del punible ocultamiento de la víctima o camuflaje de los

⁹³ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia.. M.P. Dr Mauro Solarte Portilla. Radicado 21.042

victimarios, toda vez que se demostró que el homicidio se perpetró en la residencia de la víctima sin que los inculcados para ello hayan encubierto su identidad.

La segunda hipótesis opera para el autor que abuse de la condición de superioridad que detenta sobre la víctima, donde se mira la condición de preeminencia, dominio, superioridad del autor del atentado criminal, por lo que el legislador busca privilegiar la posición de la víctima en desmedro de la del autor; la doctrina ha entendido que la posición de superioridad la ostentan quienes cometen la conducta punible sobre víctimas que tengan la calidad de idiota, minusválido, enfermo en su lecho y toda persona que padezca de alguna deficiencia psíquico orgánica, o esté sometida por cualquier razón a la dependencia del autor⁹⁴.

Dados los anteriores lineamientos, es claro que la víctima no se encontraba inmersa dentro de las características esbozadas por la doctrina para deducir posición de superioridad de los victimarios, pues probatoriamente se demostró que al momento de segarse la vida de **ADOLFO GONZALEZ MONTES** se trataba de una persona mayor de edad en pleno uso y goce de sus capacidades mentales, sin que sea posible atribuir esta hipótesis en el caso sub iudice.

La última hipótesis hace referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe, lo que atiende a elementos objetivos del tipo, así como los instrumentos utilizados para realizar la conducta punible, donde con su empleo se busca hacer más difícil la situación del sujeto pasivo o perjudicado.

Descendiendo al caso concreto del aspecto fáctico y probatorio previamente analizado, es claro que aquí sí se verifica un provecho de los victimarios en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ejecutaron el delito, toda vez que al momento del ataque a la víctima esta se encontraba durmiendo a tempranas horas de la madrugada en su lugar de habitación, dificultándosele por ello ejercer cualquier acto de defensa y menos aún el poder identificar a sus agresores.

Tengase en cuenta que a la vez y para reducir aún más al hoy obitado, los aquí vinculados hicieron uso de una bolsa plástica colocándosela en su cabeza, lo que sin lugar a dudas demuestra la situación de indefensión en que se colocó al sindicalista **GONZALEZ MONTES** y por ende la condición de superioridad de sus agresores, corroborándose

⁹⁴ Fernando Velásquez Vásquez. *Derecho Penal - Parte General*, 2009.

plenamente la circunstancia de mayor punibilidad endilgada por el ente investigador.

No obstante lo anterior, debe acotar el Despacho que esta circunstancia de mayor punibilidad se excluye con la agravante tipificada en el numeral 7° del artículo 104 del Código Penal, pues es indiscutible que las acciones enmarcadas dentro de dicha conducta penal quedan enmarcadas en la norma complementaria.

El mandato contenido en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal obliga al juzgador a acatar el *principio de la doble valoración* conocido también como *principio de inherencia*, o sencillamente entendido como una manifestación del postulado del *non bis in idem*, el que sirve para resolver posibles casos de concursos aparentes de tipos o de normas penales con base al principio de especialidad, en cuyo tenor no se pueden tomar en consideración aquellas "circunstancias" de mayor o de menor punibilidad que ya han sido previstas como tales al redactar la respectiva norma penal, conllevando esto a tener en cuenta consideraciones propias de la prevención general positiva y negativa al momento de individualizar la pena en el caso concreto.

Por lo anterior y al ya haber sido valoradas las circunstancias de agravación punitiva contenidas en el numeral 7° del artículo 104 de la norma sustantiva penal, mal haría esta juzgadora aplicar los presupuestos contenidos en el numeral 5° del artículo 58 ibidem, pues de ser así se incurriría en la doble incriminación de los aquí acusados.

De otro lado, acertadamente se puede manifestar que la conducta punible aquí endilgada, tal y como lo indicó el ente instructor, específicamente con las previsiones del numeral 10° del artículo 58 del Código Penal, se encuentra inmersa en la circunstancia de obrar en coparticipación criminal, al cometerse la acción delictiva por dos o más personas, que se reunieron para cometer el hecho, la que se perfecciona en su integridad, pues de acuerdo a lo evidenciado por los diferentes medios probatorios tanto testimoniales como documentales allegados al proceso, se puede verificar plenamente que fueron dos los autores materiales del punible investigado, sin mencionar las terceras personas que determinaron el hecho punible e indujeron con promesa remuneratoria a los aquí vinculados, luego entonces de manera acertada la Fiscalía acusó a los aquí enjuiciados como coautores del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues como se evidencia de las probanzas, actuaron con un mismo designio criminal siguiendo un plan trazado, división de trabajo, que permite verificar el acuerdo de voluntades existente.

La Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia al respecto⁹⁵, anotando: *"En tratándose de la participación criminal se parte del supuesto que la actividad de las diversas personas que intervienen en el hecho no lo ejecutan integralmente, pero sí contribuyen a ese fin. Frente a la coautoría cada participante realiza, en unión con otros, la conducta típica, previa celebración de un acuerdo en virtud del cual se busca una contribución objetiva en la que cada uno tiene el dominio del hecho de tal manera que la tarea asumida individualmente, se torna indispensable, para la total realización del plan."Frente a este panorama no resulta indispensable que cada interviniente realice totalmente el hecho, como tampoco se puede responsabilizar a cada partícipe por la fracción del hecho realizada (...) porque la figura en estudio no tendría ninguna razón de ser."*

Igualmente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido concreta, explícita y reiterada sobre el punto manifestando que el fenómeno de la coparticipación criminal, entendido como realización conjunta del hecho punible, comprende la intervención de autores, coautores y cómplices, siendo coautores aquellos autores materiales o intelectuales que conjuntamente realizan un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad idéntica conducta típica, ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.

Así las cosas, en principio y de conformidad al escrito de formulación de acusación y lo analizado anteriormente, se deduce de manera expresa la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral decimo del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, no habiéndose dicho nada en relación con el reconocimiento de circunstancias de menor punibilidad consagradas en el artículo 55 del mismo estatuto, lo que implicaría que la pena para los señores **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "El Mico" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "Cabezas" estuviera ubicada en el último cuarto, vale decir, no inferior a quinientos cincuenta (550) meses un (1) día, ni superior a seiscientos (600) meses de prisión.

Sin embargo, se advierte de la actuación procesal, que los acusados no registran antecedentes penales, lo que implica la presencia de la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral primero del artículo 55 de la Ley 599 de 2000, donde si bien es cierto a ésta circunstancia no se hizo alusión en la resolución de acusación, no por ello este Despacho Judicial debe desconocerla para efectos de la dosificación punitiva, pues revisado el expediente se observa que se allego por la Fiscalía y la Defensa la **Estipulación N.17**⁹⁶, donde se permite afirmar sin lugar a dudas que los señores **BERNARDO ENRIQUE**

⁹⁵ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia.. M.P. Dr Carlos E Mejia Escobar Mayo 6 de 1998.

⁹⁶ Folio 88 Carpeta de Estipulaciones .Antecedentes Penales de los Procesados.

POVEA MAZA y **RAFAEL ALONSO DIAZ** no registran antecedentes penales en su contra en los términos del artículo 248 de la Constitución.

Nuestro máximo Tribunal en lo penal en un caso similar acotò⁹⁷: *"La Sala, en anterior oportunidad, en virtud del principio de justicia material, ha reconocido circunstancias que disminuyen la punibilidad cuando éstas no han sido expresamente consideradas en la calificación y, aún no incluidas en la aceptación, cuando el procesado o acusado ha solicitado expresamente la sentencia anticipada conforme a los cargos allí formulados."*

En esta medida, se estaría para efectos de la determinación del quantum punitivo, por hallarse una circunstancia de mayor punibilidad y una de menor, entre el primero y el segundo cuarto medio, que iría de cuatrocientos cincuenta (450) meses un (1) día a quinientos cincuenta (550) meses, por lo que el ámbito de discrecionalidad y de razonabilidad en cabeza del operador jurídico es mayor, como así lo dispone el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, cuando establece que el sentenciador sólo podrá moverse dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, artículos 55 y 58 ibídem, éstas últimas conocidas también como circunstancias genéricas de agravación punitiva, sentido en el que a ellas alude el artículo 61 del Código Penal.⁹⁸

Acudiendo a los fundamentos que para la individualización de la pena consagra la norma en cita, a **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**" se les impondrá la sanción de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION**, guarismo ubicado en los cuartos medios, al estimar el Juzgado la gravedad de la conducta imputada en la formulación de acusación, que como se percibe patente, configura un ataque frontal e inmisericorde al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en su más alto significado, encarnado en haberse segado la vida del sindicalista **ADOLFO GONZALEZ MONTES** de manera fría, brutal, ruin y escabrosa, lo que condujo a la conmoción general de la comunidad de Riohacha, pues tengase en cuenta que los medios probatorios dejaron en claro que en dicha capital no se conocía de mucho tiempo atrás el haberse atentado contra una persona de esta manera, es decir contra su vida por medio de degollamiento.

Este tipo de actos violentos genera en la sociedad mayor daño y repudio, máximo cuando el fin principal de los victimarios es lucrarse, toda vez que no existe ciudadano, por cauto y prudente que sea, que pueda creerse a salvo de caer asesinado bajo dicha modalidad, situación que se debe reflejar en la drasticidad de la pena, conforme lo acaba de esgrimir el juzgado.

⁹⁷ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. Sentencia Julio 8/09. Radicado 31.280

⁹⁸ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. Sentencia Marzo 14/07. Radicado 25.666

Como pena accesoria se impondrá a **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**" la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de **VEINTE (20) AÑOS**, atendiendo lo ordenado en los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción de los procesados a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúnen los aquí procesados no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requieren de cumplir la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho los aquí sentenciados **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**", a que se le conceda dicho beneficio, es decir, la ejecución condicional de la sentencia.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima está consagrada en veinticinco (25) años de prisión para el delito de **HOMICIDIO EN AGRAVADO**, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple; y el segundo aspecto que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, tampoco

se encuentra probado, excluyéndose así cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

Por ende, los sentenciados **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**", quedan sometidos al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, para que atendiendo las rebajas de pena por estudio o trabajo pueda reivindicarse y volver nuevamente a su núcleo social y familiar, convencidos del respeto a los derechos ajenos, razón por la cual los citados deberán permanecer en centro carcelario que define el **INPEC**.

EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL

Conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 906 de 2.004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2.010, se le hace saber a las partes que una vez en firme la presente sentencia condenatoria, previa solicitud expresa tanto de la Víctima, Fiscal y/o Ministerio Público, se podrá convocar dentro del término legal correspondiente a audiencia pública de inicio del Incidente de Reparación Integral de los daños causados con la conducta criminal, advirtiéndose a los intervinientes que en atención a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal aplicable (Ley 906 de 2.004), modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2.010, este procedimiento especial tiene un término de caducidad de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del fallo condenatorio.

OTRAS DECISIONES

1. Como quiera que dentro de la presente investigación se evidencia que los testigos **HERMES JOSE GUETTE GUERRERO** y **ELIZABETH GUETTE GUERRERO** al parecer han sido amenazados junto con su familia por haber decalorado en el trámite de estas diligencias, razón por la cual en firme la presente decisión, se compulsarán las respectivas copias penales a la Fiscalía General de la Nación con sede en Riohacha (La Guajira) para que se investigue lo que en derecho corresponda.
2. Consecuente con lo anterior y de manera inmediata por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se oficiará a la oficina de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que dispongan lo pertinente respecto de las presuntas amenazas sufridos por los hermanos **GUETTE GUERRERO** y su familia.
3. En firme la presente decisión conminese a la Fiscalía 51 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de la ciudad, Unidad

Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con el fin de que se prosiga la investigación contra los demás responsables de este hecho punible, especialmente en lo que respecta al individuo señalado como el amante de la esposa de la víctima y quien al parecer resultara inculpatado en estos acontecimientos delictuosos. Oficiese.

4. Conforme lo solicitara el señor Fiscal delegado en diligencia de juicio oral, como quiera que los aquí sentenciados **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** son miembros desmovilizados del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en firme la presente sentencia, se le informara a dichas dependencias sobre la presente decisión, allegándose las respectivas copias pertinentes. Oficiese en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**" identificado con cédula de ciudadanía N.84.092.292 de Riohacha (La Guajira) y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**", identificado con la cédula de ciudadanía N.84.084.630 de Riohacha (La Guajira) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, como coautores responsables por la comisión del hecho punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, agotado en la humanidad del agremiado sindical **ADOLFO GONZALEZ MONTES**, según lo analizado en la parte motiva de esta sentencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- IMPONER a **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**", la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de veinte (20) años según los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

TERCERO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder a los aquí sentenciados **BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA** alias "**El Mico**" y **RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ** alias "**Cabezas**", el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 del

Código Penal, razón por la cual los citados sentenciados deberán permanecer a disposición de este proceso en el centro de reclusión que para ello designe el **INPEC**.

CUARTO.- Conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 906 de 2.004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2.010, se le hace saber a las partes que una vez en firme la presente sentencia condenatoria, se podrá convocar dentro del termino legal correspondiente a audiencia pública de inicio del Incidente de Reparación Integral de los daños causados con la conducta criminal, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal aplicable, modificado por el artículo 89 de las Ley 1395 de 2. 010, este procedimiento especial tiene un termino de caducidad de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del fallo condenatorio.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Juiciales, dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Decisiones.

SEXTO.- ORDENAR que en firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, por competencia de manera inmediata se remita la totalidad de la actuación al **JUEZ NATURAL**, que para el caso corresponde al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)**, ello para los fines legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 462 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEPTIMO.- DECLARAR la presente providencia admite el **RECURSO DE APELACIÓN**, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z